NEUQUEN, 27 de abril de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"H. M. A. C/ V. V. P. S/ REGIMEN DE VISITAS"** (**EXP** Nº 62259/2013) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA NRO. 1 a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI,** con la presencia del Secretario actuante, Dr. Oscar **SQUETINO**, y

CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución obrante a fs. 168/170 y vta. que modifica el régimen de visitas provisorio fijado en autos, apela la Sra. V. P. V. a fs. 180.

En el memorial de fs. 182/184 considera que el pernocte dispuesto en el decisorio apelado, si bien fue primigeniamente incluido en el plan de parentalidad presentado por el actor (ver fs. 163), no hubo acuerdo de partes en la audiencia celebrada a fs. 165, por lo que el mismo excede el objeto de estos actuados y los términos en que ha quedado trabada la litis.

Menciona que, los fundamentos dados por el a-quo para incluir el pernocte, esto es: a) Solicitud expresa del progenitor; b) Dictamen favorable de la Sra. Defensora y c) La edad actual de la niña (2 años), resultan insuficientes para enervar los principios fundamentales del objeto de la resolución apelada.

En segundo lugar, se agravia por la errónea e inoportuna fundamentación de la resolución atacada respecto de la incorporación de un día de pernocte en el domicilio paterno, ello por cuanto en la audiencia celebrada en autos, el 21 de agosto de 2015 (fs. 165) se opuso ostensiblemente a la posibilidad de implementar pernoctes de A. P. en el domicilio paterno, fundando su posición en el temor de que se

repitan los episodios de violencia que dieron origen al expediente: “V. V. P. S/ SITUACIÓN LEY 2212” (Expte. N° 61.807/2013).

A fs. 187/189 vta., contesta el traslado del recurso el actor, solicitando su rechazo con costas.

II. Analizadas las actuaciones, no advertimos razones para revocar lo decidido por el magistrado de grado.

En primer lugar, porque el hecho que no haya habido acuerdo de partes en la audiencia de fs. 165, en relación al pernocte oportunamente solicitado por el padre en su presentación de fs. 163 (punto: 3.2.1), de manera alguna implica que en la resolución de fs. 168/170 y vta., el juez de grado -al pronunciarse favorablemente sobre su inclusión en el régimen de visitas- se haya excedido en el objeto de estos actuados.

Ello así, máxime cuando fue expresamente solicitado por el progenitor de la niña, situación ésta que –independientemente que las partes no arriben a un acuerdo sobre su inclusión- puede y debe ser ponderado por el juez teniendo en cuenta el “interés superior de la niña” por sobre las cuestiones netamente formales planteadas por una de las partes.

Si bien la recurrente considera insuficientes los elementos tenidos en cuenta por el a-quo para la procedencia del pernocte, contrariamente a ello, entendemos que los argumentos que la propia apelante menciona -a) Solicitud expresa del progenitor; b) Dictamen favorable por parte de la Sra. Defensora de los Derechos de los Derechos del Niño y c) Edad de la niña-, son suficientes para su admisión en la forma dispuesta en la resolución cuestionada.

Ello por cuanto, la razón fundamental para determinar el régimen de visita (su modalidad, gradualidad y extensión) debe centrarse en el interés de la niña, en tanto los hijos son sujetos de derecho y no objeto del derecho de

los mayores. En consecuencia, lo que debe primar es el "Interés Superior de la Niña", verdadero eje en donde debe reposar toda decisión que se tome sobre esta materia.

En tal sentido, esta Cámara, Sala I, en autos: A. R. R. A. C/ D. L. V. S/ REGIMEN DE VISITAS" (EXP. Nº 53134/2012), se ha pronunciado diciendo que: "Y es que debe destacarse, como indica Mizrahi que *"En toda comunicación materno o paterno-filial, en lugar de hablar de "derechos subjetivos" —muy cuestionada su existencia ya que aquí no debe tolerarse la operatividad de intereses egoístas— lo que realmente está insito en ella, reiteramos, es una función familiar, en consideración a que su objetivo apunta en esencia a atender las necesidades afectivas, educacionales y el desarrollo armónico y equilibrado de la personalidad del niño, resguardando su mundo psicológico y espiritual; y, precisamente, una buena instrumentación del vínculo hace a la correcta formación y educación de los hijos; y en esta tarea se verifica un indiscutible interés social. Por eso, todas las actuaciones del adulto que lleva a cabo el contacto son funcionales; de manera que sólo pueden ejercitarse teniendo a la vista el fin perseguido, sin que se admita apartarse de él.*

El eje delimitador del instituto lo constituye, obviamente, el interés del niño; y ello debe ser así porque dicho interés es la guía medular para el adecuado funcionamiento de aquél. Resulta útil recordar acá la naturaleza del régimen jurídico en análisis, el que está indiscutiblemente gobernado por el orden público, lo que hace que todos los preceptos relativos al niño sean imperativos, irrenunciables, intransigibles e imprescriptibles (art. 2, ley 26061). En resumidas cuentas, las directrices aplicables tienen que estar orientadas a priorizar el favor filii, el pro-filio, o el también llamado bonum minores, el que ha de regir por sobre cualquier otro interés que intervenga en el caso..." (cfr. Mizrahi, Mauricio Luis "Régimen de comunicación

de los padres con los hijos”, Publicado en: LA LEY 10/03/2014, 1 LA LEY 2014-B, 545 LA LEY 10/03/2014, 1 DFyP 2014 (mayo), 16).

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el antecedente citado, diremos que las decisiones judiciales en el ámbito del derecho de familia, y principalmente en el atinente al contacto de los hijos con sus progenitores, deben ser -en la medida de lo posible y siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño o niña- lo más amplio posible.

Es que “Sin duda, vale la pena destacar que la comunicación materno o paterno-filial requiere, antes que todo, de relaciones personales y regulares. Su objetivo, por ende, es que se consolide un vínculo afectivo con ambos padres con la mayor plenitud factible, tras el mantenimiento de un trato fluido y estable que permitirá que se robustezca a diario la relación y que ambos padres puedan ejercer su rol y función de la manera más eficaz. La idea, entonces, es reparar —aunque sea parcialmente— el desquiciamiento provocado por la ruptura de la unión de los padres. Claro está que no se trata de una tarea sencilla; pues ya la misma intervención judicial ha de quitar espontaneidad al contacto, el que debiera constituir una saludable rutina cotidiana que no exija la intervención de terceros, por más que se trate de jueces o de auxiliares del tribunal” (cfr. STILERMAN, Marta N., "Menores. Tenencia. Régimen de visitas", p. 132, ed. Universidad, Buenos Aires, 1991).

En función de lo expuesto, en la actualidad no existe ningún impedimento que amerite prescindir del pernocte fijado por el juez de grado, toda vez que el expediente sobre situación ley, resulta, a nuestro entender, insuficiente por sí mismo para revocar la resolución apelada, en primer lugar porque se trata de una cuestión suscitada entre los progenitores y en segundo lugar porque la recurrente no menciona de manera clara y concreta cual es el temor que

ameritaría impedir esta forma de contacto del padre con su hija.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el Dictamen de la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente de fs. 165, y compartiendo los fundamentos expuestos en la instancia de grado, habrá de confirmarse la resolución apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios. Las costas correspondientes a esta instancia serán impuestas a la apelante vencida, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

III.- Por lo expuesto, esta Sala III,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución de fs. 168/170 vta. en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO